

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 5 DEL AÑO 2014.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 383.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN PEDRO JUCHATENGO, JUQUÍLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 2**

DECRETO NÚM. 384.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA OCOTLÁN, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 14**

DECRETO NÚM. 386.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 23**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBADO LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 384

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTA LUCIA OCOTLÁN, por los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$10'565,615.6
INGRESOS FISCALES	\$193,074.0
IMPUESTOS	\$24,612.0
Impuestos sobre los ingresos	2,801.0
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.0
Diversiones y espectáculos públicos	2,800.0
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	18,801.0
Predial	18,800.0
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.0
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	3,000.0
Traslación de dominio	3,000.0
ACCESORIOS	6.0
Multas de impuesto predial	2.0
Recargos de impuesto predial	2.0
Gastos de ejecución de otros impuestos	2.0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Saneamiento	1.00
ACCESORIOS	3.00
Multas de contribuciones de mejoras	1.00
Recargos de contribuciones de mejoras	1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	1.00
DERECHOS	\$122,255.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	16,500.00
Mercados	15,000.00
Panteones	1,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$104,750.00
Alumbrado público	40,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	7,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	8,500.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	7,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	35,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	2,000.00
Registro civil	1,250.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	4,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	1,005.00
Multas	1,001.00

DIP. REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
SECRETARIO.

DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
SECRETARIO.

DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA.
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de marzo del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiatac de Cabrera, Centro, Oax., a 19 de marzo del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 383.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, para el Ejercicio Fiscal 2014.

Recargos	2.00	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	122,255.00
Gastos	2.00	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	16,500.00
PRODUCTOS	46,200.00	Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	45,200.00	Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	45,200.00	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	104,750.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	45,200.00	Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Productos financieros	1,000.00	Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
APROVECHAMIENTOS	7.00	Licencias y referendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	6.00	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Multas	1.00	Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	1.00	Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Reintegros	1.00	Registro civil	Recursos Fiscales	Corrientes	1,250.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de aplicaciones de leyes	1.00	Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,005.00
Accesos de aprovechamientos	1.00	Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	1.00	Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Aprovechamientos diversos	1.00	Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$10'372,541.63	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	46,200.00
PARTICIPACIONES	\$3'230,222.00	Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	45,200.00
Fondo municipal de participaciones	2,289,350.00	Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	45,200.00
Fondo de fomento municipal	780,713.00	Arrendamiento de otros bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	45,200.00
Fondo municipal de compensaciones	58,423.00	Productos financieros	Recursos Fiscales	Capital	1,000.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	101,736.00	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7.00
APORTACIONES	\$7'142,315.63	Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,423,838.66	Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	1,718,476.97	Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONVENIOS	4.00	Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Convenios federales	2.00	Aprovechamientos por participaciones derivadas de aplicaciones de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Convenios federales	1.00	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Programas federales	1.00	Accesorios de aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	2.00	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Programas estatales	1.00	Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Fundaciones	1.00	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$10'372,541.63

Artículo 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TOTAL			\$10'565,615.63
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$193,074.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	24,612.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,801.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,800.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	18,801.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	18,800.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Multas de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Saneariento	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$10'372,541.63
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'230,222.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,289,350.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	780,713.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	58,423.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	101,736.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7'142,315.63
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,423,838.66
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,718,476.97
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fundaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

TOTAL	10,866,816.63	17,308.76	1,714,749.36	1,000,216.00	1,000,916.00	999,616.00	998,916.00	997,617.00	1,000,917.00	999,617.00	998,918.00	998,218.00	997,518.00	996,818.00	996,118.00	995,418.00	994,718.00	994,018.00	993,318.00	992,618.00	991,918.00	991,218.00	990,518.00	989,818.00	989,118.00	988,418.00	987,718.00	987,018.00	986,318.00	985,618.00	984,918.00	984,218.00	983,518.00	982,818.00	982,118.00	981,418.00	980,718.00	980,018.00	979,318.00	978,618.00	977,918.00	977,218.00	976,518.00	975,818.00	975,118.00	974,418.00	973,718.00	973,018.00	972,318.00	971,618.00	970,918.00	970,218.00	969,518.00	968,818.00	968,118.00	967,418.00	966,718.00	966,018.00	965,318.00	964,618.00	963,918.00	963,218.00	962,518.00	961,818.00	961,118.00	960,418.00	959,718.00	959,018.00	958,318.00	957,618.00	956,918.00	956,218.00	955,518.00	954,818.00	954,118.00	953,418.00	952,718.00	952,018.00	951,318.00	950,618.00	949,918.00	949,218.00	948,518.00	947,818.00	947,118.00	946,418.00	945,718.00	945,018.00	944,318.00	943,618.00	942,918.00	942,218.00	941,518.00	940,818.00	940,118.00	939,418.00	938,718.00	938,018.00	937,318.00	936,618.00	935,918.00	935,218.00	934,518.00	933,818.00	933,118.00	932,418.00	931,718.00	931,018.00	930,318.00	929,618.00	928,918.00	928,218.00	927,518.00	926,818.00	926,118.00	925,418.00	924,718.00	924,018.00	923,318.00	922,618.00	921,918.00	921,218.00	920,518.00	919,818.00	919,118.00	918,418.00	917,718.00	917,018.00	916,318.00	915,618.00	914,918.00	914,218.00	913,518.00	912,818.00	912,118.00	911,418.00	910,718.00	910,018.00	909,318.00	908,618.00	907,918.00	907,218.00	906,518.00	905,818.00	905,118.00	904,418.00	903,718.00	903,018.00	902,318.00	901,618.00	900,918.00	900,218.00	899,518.00	898,818.00	898,118.00	897,418.00	896,718.00	896,018.00	895,318.00	894,618.00	893,918.00	893,218.00	892,518.00	891,818.00	891,118.00	890,418.00	889,718.00	889,018.00	888,318.00	887,618.00	886,918.00	886,218.00	885,518.00	884,818.00	884,118.00	883,418.00	882,718.00	882,018.00	881,318.00	880,618.00	879,918.00	879,218.00	878,518.00	877,818.00	877,118.00	876,418.00	875,718.00	875,018.00	874,318.00	873,618.00	872,918.00	872,218.00	871,518.00	870,818.00	870,118.00	869,418.00	868,718.00	868,018.00	867,318.00	866,618.00	865,918.00	865,218.00	864,518.00	863,818.00	863,118.00	862,418.00	861,718.00	861,018.00	860,318.00	859,618.00	858,918.00	858,218.00	857,518.00	856,818.00	856,118.00	855,418.00	854,718.00	854,018.00	853,318.00	852,618.00	851,918.00	851,218.00	850,518.00	849,818.00	849,118.00	848,418.00	847,718.00	847,018.00	846,318.00	845,618.00	844,918.00	844,218.00	843,518.00	842,818.00	842,118.00	841,418.00	840,718.00	840,018.00	839,318.00	838,618.00	837,918.00	837,218.00	836,518.00	835,818.00	835,118.00	834,418.00	833,718.00	833,018.00	832,318.00	831,618.00	830,918.00	830,218.00	829,518.00	828,818.00	828,118.00	827,418.00	826,718.00	826,018.00	825,318.00	824,618.00	823,918.00	823,218.00	822,518.00	821,818.00	821,118.00	820,418.00	819,718.00	819,018.00	818,318.00	817,618.00	816,918.00	816,218.00	815,518.00	814,818.00	814,118.00	813,418.00	812,718.00	812,018.00	811,318.00	810,618.00	809,918.00	809,218.00	808,518.00	807,818.00	807,118.00	806,418.00	805,718.00	805,018.00	804,318.00	803,618.00	802,918.00	802,218.00	801,518.00	800,818.00	799,918.00	799,218.00	798,518.00	797,818.00	797,118.00	796,418.00	795,718.00	795,018.00	794,318.00	793,618.00	792,918.00	792,218.00	791,518.00	790,818.00	790,118.00	789,418.00	788,718.00	788,018.00	787,318.00	786,618.00	785,918.00	785,218.00	784,518.00	783,818.00	783,118.00	782,418.00	781,718.00	781,018.00	780,318.00	779,618.00	778,918.00	778,218.00	777,518.00	776,818.00	776,118.00	775,418.00	774,718.00	774,018.00	773,318.00	772,618.00	771,918.00	771,218.00	770,518.00	769,818.00	769,118.00	768,418.00	767,718.00	767,018.00	766,318.00	765,618.00	764,918.00	764,218.00	763,518.00	762,818.00	762,118.00	761,418.00	760,718.00	760,018.00	759,318.00	758,618.00	757,918.00	757,218.00	756,518.00	755,818.00	755,118.00	754,418.00	753,718.00	753,018.00	752,318.00	751,618.00	750,918.00	750,218.00	749,518.00	748,818.00	748,118.00	747,418.00	746,718.00	746,018.00	745,318.00	744,618.00	743,918.00	743,218.00	742,518.00	741,818.00	741,118.00	740,418.00	739,718.00	739,018.00	738,318.00	737,618.00	736,918.00	736,218.00	735,518.00	734,818.00	734,118.00	733,418.00	732,718.00	732,018.00	731,318.00	730,618.00	729,918.00	729,218.00	728,518.00	727,818.00	727,118.00	726,418.00	725,718.00	725,018.00	724,318.00	723,618.00	722,918.00	722,218.00	721,518.00	720,818.00	720,118.00	719,418.00	718,718.00	718,018.00	717,318.00	716,618.00	715,918.00	715,218.00	714,518.00	713,818.00	713,118.00	712,418.00	711,718.00	711,018.00	710,318.00	709,618.00	708,918.00	708,218.00	707,518.00	706,818.00	706,118.00	705,418.00	704,718.00	704,018.00	703,318.00	702,618.00	701,918.00	701,218.00	700,518.00	699,818.00	699,118.00	698,418.00	697,718.00	697,018.00	696,318.00	695,618.00	694,918.00	694,218.00	693,518.00	692,818.00	692,118.00	691,418.00	690,718.00	690,018.00	689,318.00	688,618.00	687,918.00	687,218.00	686,518.00	685,818.00	685,118.00	684,418.00	683,718.00	683,018.00	682,318.00	681,618.00	680,918.00	680,218.00	679,518.00	678,818.00	678,118.00	677,418.00	676,718.00	676,018.00	675,318.00	674,618.00	673,918.00	673,218.00	672,518.00	671,818.00	671,118.00	670,418.00	669,718.00	669,018.00	668,318.00	667,618.00	666,918.00	666,218.00	665,518.00	664,818.00	664,118.00	663,418.00	662,718.00	662,018.00	661,318.00	660,618.00	659,918.00	659,218.00	658,518.00	657,818.00	657,118.00	656,418.00	655,718.00	655,018.00	654,318.00	653,618.00	652,918.00	652,218.00	651,518.00	650,818.00	650,118.00	649,418.00	648,718.00	648,018.00	647,318.00	646,618.00	645,918.00	645,218.00	644,518.00	643,818.00	643,118.00	642,418.00	641,718.00	641,018.00	640,318.00	639,618.00	638,918.00	638,218.00	637,518.00	636,818.00	636,118.00	635,418.00	634,718.00	634,018.00	633,318.00	632,618.00	631,918.00	631,218.00	630,518.00	629,818.00	629,118.00	628,418.00	627,718.00	627,018.00	626,318.00	625,618.00	624,918.00	624,218.00	623,518.00	622,818.00	622,118.00	621,418.00	620,718.00	620,018.00	619,318.00	618,618.00	617,918.00	617,218.00	616,518.00	615,818.00	615,118.00	614,418.00	613,718.00	613,018.00	612,318.00	611,618.00	610,918.00	610,218.00	609,518.00	608,818.00	608,118.00	607,418.00	606,718.00	606,018.00	605,318.00	604,618.00	603,918.00	603,218.00	602,518.00	601,818.00	601,118.00	600,418.00	599,718.00	599,018.00	598,318.00	597,618.00	596,918.00	596,218.00	595,518.00	594,818.00	594,118.00	593,418.00	592,718.00	592,018.00	591,318.00	590,618.00	589,918.00	589,218.00	588,518.00	587,818.00	587,118.00	586,418.00	585,718.00	585,018.00	584,318.00	583,618.00	582,918.00	582,218.00	581,518.00	580,818.00	580,118.00	579,418.00	578,718.00	578,018.00	577,318.00	576,618.00	575,918.00	575,218.00	574,518.00	573,818.00	573,118.00	572,418.00	571,718.00	571,018.00	570,318.00	569,618.00	568,918.00	568,218.00	567,518.00	566,818.00	566,118.00	565,418.00	564,718.00	564,018.00	563,318.00	562,618.00	561,918.00	561,218.00	560,518.00	559,818.00	559,118.00	558,418.00	557,718.00	557,018.00	556,318.00	555,618.00	554,918.00	554,218.00	553,518.00	552,818.00	552,118.00	551,418.00	550,718.00	550,018.00	549,318.00	548,618.00	547,918.00	547,218.00	546,518.00	545,818.00	545,118.00	544,418.00	543,718.00	543,018.00	542,318.00	541,618.00	540,918.00	540,218.00	539,518.00	538,818.00	538,118.00	537,418.00	536,718.00	536,018.00	535,318.00	534,618.00	533,918.00	533,218.00	532,518.00	531,818.00	531,118.00	530,418.00	529,718.00	529,018.00	528,318.00	527,618.00	526,918.00	526,218.00	525,518.00	524,818.00	524,118.00	523,418.00	522,718.00	522,018.00	521,318.00	520,618.00	519,918.00	519,218.00	518,518.00	517,818.00	517,118.00	516,418.00	515,718.00	515,018.00	514,318.00	513,618.00	512,918.00	512,218.00	511,518.00	510,818.00	510,118.00	509,418.00	508,718.00	508,018.00	507,318.00	506,618.00	505,918.00	505,218.00	504,518.00	503,818.00	503,118.00	502,418.00	501,718.00	501,018.00	500,318.00	499,618.00	498,918.00	498,218.00	497,518.00	496,818.00	496,118.00	495,418.00	494,718.00	494,018.00	493,318.00	492,618.00	491,918.00	491,218.00	490,518.00	489,818.00	489,118.00	488,418.00	487,718.00	487,018.00	486,318.00	485,618.00	484,918.00	484,218.00	483,518.00	482,818.00	482,118.00	481,418.00	480,718.00	480,018.00	479,318.00	478,618.00	477,918.00	477,218.00	476,518.00	475,818.00	475,118.00	474,418.00	473,718.00	473,018.00	472,318.00	471,618.00
--------------	---------------	-----------	--------------	--------------	--------------	------------	------------	------------	--------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS.

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.**

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	
Mínimo	IRM2	
Mínimo	IAM2	
Económico	IAE3	
Medio	IAM4	
Alto	IAA5	
Muy Alto	IAM6	
Básico	HUB1	
Mínimo	HUM2	
Económico	HUE3	
Medio	HUM4	
Alto	HUA5	
Muy Alto	HUM6	
Especial	HUE7	
Económico	HPE3	
Alto	HPA5	
Económico	PC3	
Medio	PCM4	
Alto	PCA5	
Económico	PIE3	
Medio	PIM4	
Alto	PIA5	

Básico	PBB1		
Económico	PBE3	Media	PHOM4
Media	PBM4	Alta	PHOA5
Económica	PEE3	CATEGORÍA	CLAVE
Media	PEM4	Económico	PHE3
Alta	PEA5	Medio	PHM4
		Alto	PHA5
		Especial	PHE7
		Básico	COES1
		Mínimo	COES2
		Económico	COAL3
		Alto	COAL5
		Medio	COTE4
		Alto	COTE5
		Medio	COFR4
		Alto	COFR5
		Básico	COCO1
		Mínimo	COCO2
		Económico	COCO3
		Medio	COCO4
		Económico	COC13
		Medio	COC14
		Mínimo	COBP2
		Económico	COBP3
		Medio	COBP4

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de r eudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS.

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

ARTÍCULO 39.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 41.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	\$10.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	12.00	Por día
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	10.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Mensual
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	200.00	Traspaso y/o sucesión

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 44.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$100.00
II. Exhumación.	600.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 45.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	20.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	250.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	250.00
VI. Búsqueda de documentos.	10.00

VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (permiso de baile privado). 50.00

ARTÍCULO 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicio de alimentos.

Apartado C. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$250.00	250.00	Anual
Servicios	250.00	250.00	Anual

ARTÍCULO 49.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- 5.

Apartado D. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$250.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	350.00	ANUAL
III. Por venta al coqueo:	350.00	ANUAL
a. Restaurantes.		

Apartado E. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 52.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$15.00	mensual
Uso Comercial	15.00	mensual
Conexión a la red de agua potable	150.00	Por evento

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Cambio de usuario.	\$200.00	Por evento
II.- Reconexión a la red de agua potable.	500.00	Por evento

Apartado F. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 53.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Apartado G. Registro Civil.

ARTÍCULO 54.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

I. Registro de nacimiento. 50.00

Apartado H. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO CUOTA

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. \$500.00

ARTÍCULO 56.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS.**

ARTÍCULO 58.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se tomaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 60.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 62.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de maquinaria		
Retroexcavadora	\$350.00	Por hora
Volteo	250.00	Por viaje

Apartado B. Productos Financieros

Artículo 63. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.**

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- f. Accesorios de aprovechamientos.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Graffiti en bienes inmuebles propiedad del municipio.	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	50.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	50.00

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS.**

Apartado E. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 67.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 68.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 70.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 71.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

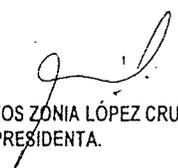
TRANSITORIOS:

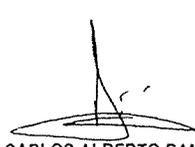
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

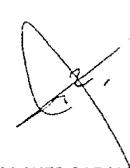
SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2014.


DIP. REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTA.


DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
SECRETARIO.


DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
SECRETARIO.


DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA.
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de marzo del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 20 de marzo del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 384.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 386

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, DISTRITO DE VILLA ALTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran

LEY	CONCEPTO	IMPORTE
	INGRESOS FISCALES	\$37,013.00
	IMPUESTOS	5.00
1	Impuesto sobre los ingresos	1.00
a)	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1.00
2	Impuesto sobre el patrimonio	1.00
a)	Impuesto predial	1.00
1	Predios rústicas	1.00
3	Accesorios de impuestos	3.00
a)	Multas	1.00
1	Impuesto predial	1.00
b)	Recargos	1.00
1	Impuesto predial	1.00
c)	Gastos de ejecución	1.00
1	Impuesto predial	1.00

II	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	1.00
1	Contribuciones de mejora	1.00
a)	Saneamiento	1.00
III	DERECHOS	\$25,004.00
1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	14,001.00
a)	Mercados	14,000.00
b)	Panteones	1.00
2	Derechos por prestación de servicios	11,003.00
a)	Alumbrado público	5,000.00
b)	Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,000.00
c)	Licencias y permisos	1.00
d)	Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	2.00
e)	Agua potable, drenaje y alcantarillado	3,000.00
f)	Servicio de vigilancia, control y evaluación (5 al militar)	1,000.00
IV	PRODUCTOS	2,001.00
1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,000.00
a)	Derivado de bienes muebles:	2,000.00
1	Arrendamiento	2,000.00
2	Productos de capital	1.00
a)	Productos financieros	1.00
1	Inversiones	1.00
V	APROVECHAMIENTOS	10,002.00
1	Aprovechamientos de tipo corriente	10,002.00
a)	Multas	5,000.00
1	Administrativas	5,000.00
b)	Indemnizaciones	5,000.00
1	Por daño a patrimonio municipal	5,000.00
c)	Aprovechamientos por participaciones derivados de la aplicación de leyes	1.00
1	Donaciones	1.00
d)	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00
1	Aportación de beneficiarios	1.00
VI	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
1	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
a)	Venta de bienes y servicio paramunicipales	1.00
VII	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$17,804,263.67
1	Participaciones	3'052,333.00
a)	Fondo municipal de participaciones	2'218,963.00
b)	Fondo de fomento municipal	681,006.00
c)	Fondo municipal de compensaciones	48,249.00
d)	Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	104,115.00
2	Aportaciones	\$14'751,926.67
a)	Ramo 33 fondo III	13'133,106.11
1	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	13'133,106.11
b)	Ramo 33 fondo IV	1'618,820.56
1	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F	1'618,820.56
	Convenios	4.00
a)	Convenios federales	1.00
b)	Programas federales	1.00
c)	Programas estatales	1.00
d)	Fundaciones	1.00
	Total de ingresos y otros beneficios	\$17'841,277.67

ARTÍCULO 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual: